

AUTO N. 06879

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 19 de septiembre de 2014, al establecimiento de comercio **CLUB BAR ROCOLA CHARLEE**; propiedad de la señora **BLANCA FLOR MARÍN GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.772.218, ubicado en la Carrera 92 No 159 A - 43 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 09459 del 23 de octubre de 2014**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02662 del 20 de agosto de 2015**, en contra de la señora **BLANCA FLOR MARÍN GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.772.218, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado para la fecha de los hechos **CLUB BAR ROCOLA CHARLEE**, identificado con matrícula mercantil 0001735661, ubicado en la carrera 92 No 159 A – 43 de la Localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 09459 del 23 de octubre de 2014 de 2022**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02662 del 20 de agosto de 2015**, se notificó mediante aviso el 9 de diciembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE157585 del 24 de agosto de 2015.

Adicionalmente, el **Auto 02662 del 20 de agosto de 2015**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2015EE250076 del 11 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal el 3 de marzo de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 03159 del 31 de diciembre de 2016**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **BLANCA FLOR MARÍN GUERRERO**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) cabinas, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado CLUB BAR ROCOLA CHARLEE, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001735661 del 06 de septiembre de 2007, ubicado en la Carrera 92 No 159ª – 43 de la Localidad de Suba de esta ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 74.2 dB(A) superando los límites permitidos en 13.4 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales en horario nocturno.*

***Cargo Segundo:** Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas. en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A). (…)*”

La citada actuación, fue notificada personalmente el 8 de agosto de 2017, a la señora **BLANCA FLOR MARÍN GUERRERO**.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 01152 del 30 de enero de 2024**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba: el Concepto Técnico 09459 del 23 de octubre de 2014 y sus anexos.

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 14 de julio del 2025, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2024EE24596 del 30 de enero del 2024, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA523556197CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01152 del 30 de enero de 2024**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 27 de agosto de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 09459 del 23 de octubre de 2014 y sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **BLANCA FLOR MARÍN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.772.218, propietaria al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR ROCOLA CHARLEE**; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **BLANCA FLOR MARÍN GUERRERO** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 92 No 159 A – 43, en la Calle 153 No. 97 A – 12 y en la Carrera 129 No. 137 B - 05 de

la Ciudad de Bogotá D.C., (últimas direcciones registradas en el expediente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-5545** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20250820	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------